

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0241/2017
Meteppec, Estado de México, 29 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00811/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

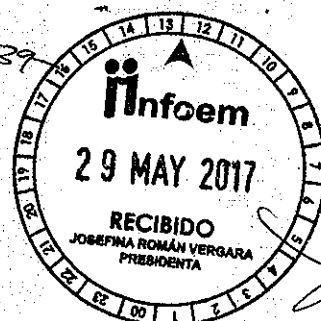
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Eva~~ Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00811/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00811/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, conocer la fecha de terminación de obras ubicadas en el municipio de Chapultepec, correspondientes a drenaje, un pozo de agua y la Plaza Estado de México.

Al respecto, en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la obra de drenaje se concluiría en noviembre del presente año, la obra del pozo de agua había sido

ejecutada por el Ayuntamiento y la Comisión sólo participó con la construcción de la barda perimetral, obra que se encuentra operando por el Municipio, y finalmente de la obra plaza Estado de México refirió que quien la ejecuta es la Dirección de Obras Públicas del Estado de México, señalándola como el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, EL RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundadas las razones o motivos de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;



III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que a criterio de la que suscribe se debió puntualizar en el estudio que del análisis a la respuesta otorgada y debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó al particular respecto a que probablemente sea la Dirección de Obras Públicas del Estado de México quien cuente con la información solicitada de acuerdo con las atribuciones a ella conferidas.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, modifica la orientación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** y precisa el marco normativo con el que cuenta la Secretaría de Infraestructura a través de la Subdirección de Agua y Obra Pública, para poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**; es decir, al realizarse el estudio para determinar a qué Sujeto Obligado correspondía conocer



dicha información, por lo que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, en relación al diverso 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en los numerales antes citados al actualizarse la improcedencia del recurso, al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00811/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.